

Culiacán, Sinaloa, **a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 30 de mayo de 2024, por medio del cual *********, en representación legal del *********, demandó la **nulidad del Mandamiento de Ejecución de folio *******, emitido el 22 de marzo de 2024, por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Subdelegación Regional de Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados por personal adscrito al citado Instituto, mediante los cuales procedieron a embargar los depósitos bancarios al hacer efectivo el crédito fiscal ********* en cantidad de **\$120,924.84.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia esta Instrucción. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, que fue reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio, conforme a las causales de sobreseimiento por improcedencia, hechas valer por la representación legal de la autoridad demandada.

Por ser una cuestión de orden público, esta Instrucción procede en primer término al estudio de las causales de improcedencia y consiguiente sobreseimiento hechas valer por la autoridad en sus oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda respecto del acto impugnado, lo anterior en razón de que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en

la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, este Juzgador estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

A) La demandada al formular su contestación expone que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto del crédito fiscal con folio *********, el cual se pretende hacer efectivo mediante el mandamiento de ejecución, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que considera que se está en presencia de actos consentidos.

El citado precepto legal, en el cual la autoridad sustenta su solicitud de improcedencia y/o sobreseimiento, a la letra señala lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"...Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando^(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada..."

De lo anterior transcrito, se advierte que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que la actora señaló únicamente como acto impugnado el mandamiento de ejecución con folio *********, emitido por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal con folio

*****.

Por lo anterior, a juicio de este juzgador es **inatendible** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, toda vez que los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos mediante el mandamiento de ejecución, que hoy se impugna, no tienen la calidad de actos impugnados en el presente juicio, por lo cual su argumento resulta inatendible, toda vez que, como ya se indicó el acto impugnado en el presente juicio lo constituye únicamente el mandamiento de ejecución, con folio ***** , emitido por la Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Sinaloa, del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, sírvase de apoyo la siguiente tesis:

"VIII-P-SS-525

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las **causales** de **improcedencia** respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.¹"

B) Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad demandada solicita que se sobresea en el presente juicio, conforme lo establecido en el artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVII, del artículo 8, de la citada Ley, ya que, sostiene que, la parte actora, omitió señalar en su escrito de demanda la figura del tercero interesado (en el caso, los trabajadores que tenga a su cargo la patronal actora).

A juicio de esta Instrucción, es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la parte demandada.

En efecto, este Instructor, considera **infundado** el argumento aludido, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad enjuiciada al formular su contestación, con la resolución que se impugna en el presente juicio no se afectan los intereses

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. P.166

de los trabajadores que la demandante tiene a su cargo, ya que, si bien, el crédito fiscal impugnado fue determinado por la omisión en que incurrió la moral actora de pagar las aportaciones, sin embargo, dicha determinación no trastoca ningún derecho jurídico-económico a los trabajadores, pues no acarrearía beneficio alguno, que en caso de reconocer la validez de dicho crédito les represente ganancia específica alguna; ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la accionante, las aportaciones omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que, al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito fiscal emitido a cargo del patrón, pues la eventual declaratoria de legalidad o ilegalidad de la resolución combatida no le depara perjuicio alguno, toda vez que aún en el supuesto de que la resolución impugnada fuera anulada, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun cuando quedara sin efecto la resolución impugnada.

C) Mediante oficio de contestación a la ampliación de demanda, recibido en esta Sala el 22 de agosto de 2024, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que mediante diverso oficio IV/GRFD/PAE/REV/193/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, se procedió a revocar de manera administrativa, el Procedimiento Administrativo de Ejecución integrado por Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con número de folio *********, impugnado en el presente juicio.

Este Juzgador, a fin de cumplir con el propósito descrito en el párrafo precedente, hizo del conocimiento de la parte actora, la existencia de la revocación del acto impugnado y le otorgó plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la parte actora fue omisa en manifestarse respecto a la solicitud de sobreseimiento planteada por la demandada.

A criterio de este Juzgador resulta **fundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

La autoridad demandada manifiesta que debe sobreseerse el juicio ya que dejó sin efectos la resolución impugnada, tal como se advierte que del oficio IV/GRFD/PAE/REV/193/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, que al efecto adjunta.

Sobre esa base, esta Instrucción considera **que debe sobreseerse en el juicio** de conformidad con lo previsto en los numerales 9, fracción IV y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

“(...) **Artículo 9.** Procede el sobreseimiento:

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

(...)

Artículo 22. (...)

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

(...)”

Del contenido de los preceptos citados se desprende que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

Así mismo, se prevé que, en los juicios contenciosos administrativos, las autoridades demandadas pueden allanarse a las pretensiones del demandante, o bien, revocar la resolución impugnada, siempre y cuando lo hagan en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, lo que tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento en el juicio.

La autoridad, señaló que el acto impugnado fue debidamente revocado, al carecer de los requisitos de legalidad que contempla el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al no contar con la debida fundamentación y motivación.

En congruencia con el anterior razonamiento es de invocar la jurisprudencia siguiente:

"RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; por su parte, el último párrafo del precepto 215 del citado código y vigencia dispone que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandado o revocar la resolución impugnada. Luego, de conformidad con los citados artículos, para considerar actualizada la causal de sobreseimiento invocada, no es requisito indispensable que la autoridad fiscal exhiba documento alguno en donde conste que revocó el acto impugnado y lo dejó sin efecto, puesto que dicha exigencia se actualiza cuando la revocación se lleva a cabo en un acto distinto de las actuaciones del juicio de nulidad, pero no cuando el acto revocatorio se realiza al producirse la contestación de la demanda, pues en estas condiciones, al tratarse de un hecho aseverado por la propia autoridad, como actuación jurisdiccional, goza de valor probatorio pleno, en términos del último párrafo del mencionado artículo 215." ²

Sobre el tema que nos ocupa, es de señalar también que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.156/2008, de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."**,³ estableció que, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el

² Época: Novena Época, Registro: 171635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/10, Página: 1496

³ Tesis: 2a./J. 156/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168489 20 de 31, Segunda Sala, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Pag. 226, Jurisprudencia(Administrativa)

entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debía examinar, previo al dictado de su resolución, si con la revocación de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas hasta antes del cierre de instrucción, se satisfacen las pretensiones del actor.

Ahora bien, en el caso se tiene que, esta Instrucción, a fin de cumplir con el propósito descrito en el párrafo precedente, hizo del conocimiento de la parte actora que se revocó el acto impugnado y le concedió el plazo legal para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera respecto de la solicitud de sobreseimiento planteada; no obstante, la parte accionante fue omisa en manifestarse en relación con lo aseverado por la parte enjuiciada.

En este orden de ideas, es necesario destacar que, del estudio realizado a los argumentos de agravio expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que van encaminados a obtener una nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado; de manera que, si la autoridad enjuiciada señala que dejó sin efectos el acto impugnado, debe considerarse que con tal determinación se satisfizo la pretensión de la parte enjuiciante en el presente juicio; en consecuencia, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias que se citan enseguida:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional

competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

“REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.”, se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.”⁵

Así expuestas las cosas, es de concluir que **se debe sobreseer en el presente juicio por lo que respecta a la impugnación del Mandamiento de**

⁴ Época: Novena Época Registro: 168489 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 156/2008 Pag. 226

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.18 A (10a.), Página: 1893

Ejecución de folio *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dejado sin efectos el acto impugnado y con ello satisfacerse las pretensiones de la parte demandante en los términos analizados.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO. El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." ⁶

Finalmente, una vez determinado el sobreseimiento del juicio, **este Magistrad Instructor se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante**, ya que cuando se acredita en el juicio cualquier causal de sobreseimiento, no causa ningún agravio al demandante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, lo que constituye el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente." ⁷

⁶ VII-P-2aS-210, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, fracción IV, 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es fundada la solicitud de sobreseimiento del presente juicio y, por ende,
SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma el licenciado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/7/2023, dictado en sesión de 16 de febrero de 2023, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**.

MGQS/jgcu

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez.

Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

La presente hoja que corresponde a la página número 11 pertenece a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 2678/24-03-01-5, promovido por ***** ***** **** ** **, en la cual se sobreseyó el presente juicio.

“El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”